



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 09/06/2023  
HASH: 03d08896a6676b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-072337 / 001-072338

**N/REF:** R-0956-2022 / 100-007625 [Expte. 268-2022]

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** ANECA / MINISTERIO DE UNIVERSIDADES

**Información solicitada:** Información diversa sobre convocatoria de evaluación de la actividad investigadora

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 20 de septiembre de 2022, al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Con relación a la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora aprobada por Resolución de 27 de diciembre de 2021, del Ministerio de Universidades (BOE nº1, 1/01/2022); habiendo sido evaluado en dicha convocatoria con una calificación otorgada en el juicio técnico del Comité asesor de 4,5 puntos; y en relación al área de conocimiento "Derecho Financiero y Tributario" (Campo 9, Derecho y Jurisprudencia):*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

A) Solicito la siguiente información en relación con los profesores/as de universidades españolas a los que se les ha reconocido el tramo de investigación. Información que nos consta que está en poder de la ANECA, con especificación:

- del nombre y apellidos
- universidad a la que estaban adscritos en el momento de la solicitud del sexenio
- categoría académica en el momento de la solicitud del sexenio
- relación de las 5 aportaciones alegadas por cada uno de ellos (solicitantes) y que fueron objeto de valoración
- puntuación asignada a cada aportación de los solicitantes en aplicación de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, reguladora de la convocatoria, que establece de forma IMPERATIVA en su artículo 6.4 que “los Comités asesores y, en su caso, las personas expertas consultadas deberán formular un juicio técnico sobre las 5 contribuciones evaluadas a la persona solicitante”, y, por otra parte, el artículo 6.6 dispone que “el juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero a diez, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una evaluación positiva en un tramo de seis años”. En idénticos términos el artículo 8.2 de la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Subsidiariamente, y en defecto de lo anterior, el juicio técnico numérico formulado a las 5 contribuciones evaluadas de cada persona solicitante.

- nombre y apellidos de los miembros del Comité asesor que han evaluado por pares el área indicada, es decir, identificar del Comité asesor del campo 9, los dos profesores que evaluaron las solicitudes del área “Derecho Financiero y Tributario.

B) Solicito la siguiente información en relación con los profesores/as de universidades españolas a los que NO se les ha reconocido el tramo de investigación. Información que nos consta que está en poder de la ANECA, con especificación:

- del nombre y apellidos
- universidad a la que estaban adscritos en el momento de la solicitud del sexenio
- categoría académica en el momento de la solicitud del sexenio

- *relación de las 5 aportaciones alegadas por cada uno de ellos (solicitantes) y que fueron objeto de valoración.*

- *puntuación asignada a cada aportación de los solicitantes en aplicación de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, reguladora de la convocatoria, que establece de forma IMPERATIVA en su artículo 6.4 que “los Comités asesores y, en su caso, las personas expertas consultadas deberán formular un juicio técnico sobre las 5 contribuciones evaluadas a la persona solicitante”, y, por otra parte, el artículo 6.6 dispone que “el juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero a diez, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una evaluación positiva en un tramo de seis años”. En idénticos términos el artículo 8.2 de la Orden de 2 de diciembre de 1994.»*

El Portal de Transparencia asignó a esta solicitud el número de referencia 001-072337. Asimismo, con igual fecha de 20 de septiembre de 2022, el mismo interesado solicitó al MINISTERIO DE UNIVERSIDADES lo siguiente:

*«Con relación a la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora aprobada por Resolución de 27 de diciembre de 2021, del Ministerio de Universidades (BOE nº1, 1/01/2022); y en relación al área de conocimiento “Derecho Penal” y “Derecho Administrativo” (Campo 9, Derecho y Jurisprudencia):*

*A) SOLICITO la siguiente información en relación con los profesores/as de universidades españolas a los que se les ha reconocido el tramo de investigación. Información que nos consta que está en poder de la ANECA, con especificación:*

- *del nombre y apellidos*

- *universidad a la que estaban adscritos en el momento de la solicitud del sexenio*

- *categoría académica en el momento de la solicitud del sexenio*

- *relación de las 5 aportaciones alegadas por cada uno de ellos (solicitantes) y que fueron objeto de valoración*

- *puntuación asignada a cada aportación de los solicitantes en aplicación de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, reguladora de la convocatoria, que establece de forma IMPERATIVA en su artículo 6.4 que “los Comités asesores y, en su caso, las personas expertas consultadas deberán formular un juicio técnico sobre las 5 contribuciones evaluadas a la persona solicitante”, y, por otra parte, el artículo 6.6 dispone que “el juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero a diez,*

*siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una evaluación positiva en un tramo de seis años”. En idénticos términos el artículo 8.2 de la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.*

*Subsidiariamente, y en defecto de lo anterior, el juicio técnico numérico formulado a las 5 contribuciones evaluadas de cada persona solicitante.*

*- nombre y apellidos de los miembros del Comité asesor que han evaluado por pares el área indicada, es decir, identificar del Comité asesor del campo 9, los dos profesores que evaluaron las solicitudes del área “Derecho Penal”, y los dos profesores que evaluaron las solicitudes del área “Derecho Administrativo”.*

*B) SOLICITO la siguiente información en relación con los profesores/as de universidades españolas a los que NO se les ha reconocido el tramo de investigación. Información que nos consta que está en poder de la ANECA, con especificación:*

*- del nombre y apellidos*

*- universidad a la que estaban adscritos en el momento de la solicitud del sexenio*

*- categoría académica en el momento de la solicitud del sexenio*

*- relación de las 5 aportaciones alegadas por cada uno de ellos (solicitantes) y que fueron objeto de valoración.*

*- puntuación asignada a cada aportación de los solicitantes en aplicación de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, reguladora de la convocatoria, que establece de forma IMPERATIVA en su artículo 6.4 que “los Comités asesores y, en su caso, las personas expertas consultadas deberán formular un juicio técnico sobre las 5 contribuciones evaluadas a la persona solicitante”, y, por otra parte, el artículo 6.6 dispone que “el juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero a diez, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una evaluación positiva en un tramo de seis años”. En idénticos términos el artículo 8.2 de la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.*

*Subsidiariamente, y en defecto de lo anterior, el juicio técnico numérico formulado a las 5 contribuciones evaluadas de cada persona solicitante.*

- nombre y apellidos de los miembros del Comité asesor que han evaluado por pares el área indicada, es decir, identificar del Comité asesor del campo 9, los dos profesores que evaluaron las solicitudes del área “Derecho Penal”, y los dos profesores que evaluaron las solicitudes del área “Derecho Administrativo”.»

El Portal de Transparencia asignó a esta solicitud el número de referencia 001-072338.

2. Mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2022, tras acumular las solicitudes con referencia 001-072337 y 001-072338, el Departamento ministerial respondió al solicitante que concedía parcialmente el acceso a la información, en los términos del Informe de ANECA que adjuntaba como Anexo I. Asimismo, acompañaba a la resolución un Anexo II, consistente en un archivo *Excel* con el listado de las personas a las que se les había reconocido el tramo de investigación, en el marco de la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora aprobada por Resolución de 27 de diciembre de 2021, del Ministerio de Universidades, en las áreas de conocimiento de “Derecho Penal”, “Derecho Administrativo” y “Derecho Financiero y Tributario”, incluyendo su nombre y apellidos, la universidad en la que estaban adscritas y la categoría académica en el momento de la solicitud. Finalmente, indicaba que, en relación con las dos solicitudes, resultaría de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG, dado que el interesado había presentado varias solicitudes similares.

El Informe de ANECA que se acompaña a la resolución como Anexo I, en síntesis, aborda los siguientes extremos. En primer lugar, en cuanto al nombre y apellidos, universidad a la que estaban adscritos y la categoría académica en el momento de la solicitud del sexenio de los profesores/as de universidades españolas a los que se les ha reconocido el tramo de investigación, acompaña un listado de las personas a las que se les ha reconocido dicho tramo, en el marco de la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora aprobada por Resolución de 27 de diciembre de 2021, del Ministerio de Universidades, en las áreas de conocimiento de *Derecho Penal*, *Derecho Administrativo* y *Derecho Financiero y Tributario*, incluyendo los datos indicados.

En segundo lugar, en relación con esos mismos profesores, en lo que atañe a la relación de las 5 aportaciones alegadas por cada uno de ellos (solicitantes) y que fueron objeto de valoración, la puntuación asignada a cada aportación de los solicitantes en aplicación de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, reguladora de la convocatoria y, subsidiariamente, y en defecto de lo anterior, el juicio técnico numérico formulado a las 5 contribuciones evaluadas de cada persona solicitante, el Informe de la ANECA considera de aplicación la causa de inadmisión prevista en el

artículo 18.1.e) de la LTAIBG. Según se expresa en el citado Informe se trata de una solicitud manifiestamente repetitiva, en la medida en que el mismo solicitante ya pidió la misma información, aunque redactada de otra manera y referida en aquel caso solo al área de *Derecho Financiero y Tributario*, en la petición de referencia 001-070897, que fue respondida por la ANECA el 2 de septiembre de 2022, siendo impugnada por el interesado ante este Consejo de Transparencia, y que ha dado lugar a la reciente resolución R CTBG 2023-0262, de 18 de abril. A mayor abundamiento, el Informe considera que si no fuera de aplicación el artículo 18.1.e) LTAIBG «*se requeriría en cualquier caso un proceso de reelaboración para poder proporcionarla en la manera en la que ahora lo solicita, siendo por tanto en ese caso de aplicación otra causa de inadmisión, en este caso la prevista en el art. 18.1.c)*» LTAIBG.

Sobre este mismo aspecto, continúa exponiendo el Informe de la ANECA que, aunque no se considerasen aplicables tales causas de inadmisión, no se podría conceder el acceso a esta información por las razones expuestas en el marco de la petición de referencia 001-070897, pues «*no pueden facilitarse documentos que forman parte de un expediente administrativo de terceras personas en las cuales el solicitante no tiene carácter de interesado en los mismos*»; dado que, como ya se dijo en ese momento por la ANECA, en aplicación del artículo 15.3 LTAIBG, no se considera justificado el interés público en la divulgación sobre la posible valoración de las aportaciones concretas de otras personas diferentes al solicitante.

A estos efectos, señala que el procedimiento de evaluación de la actividad investigadora regulado en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario y en el resto de normativa aplicable, no es un procedimiento de concurrencia competitiva que pueda darle carácter de interesado al ahora solicitante como para justificar el acceso a dicha información, debiendo primar el derecho a la protección de los datos personales de las terceras personas afectadas. Cita en su apoyo la Sentencia nº 66/2021, de 29 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Madrid, que igualmente menciona el solicitante, aclarando que la misma no estableció en ningún caso que se debiera dar acceso a terceros, vía solicitud de transparencia, a documentos de expedientes de otras personas como en cambio solicita el hoy reclamante. Concluye con la alusión a una sanción impuesta a la ANECA por la AEPD, que dio lugar al expediente N.º: PS/00442/2021, por haber facilitado informes de evaluación de sexenios a terceras personas que contenían la información que ahora pide el solicitante.

En tercer lugar, en relación con el nombre y apellidos de los miembros del Comité asesor que han evaluado por pares el área indicada —es decir, identificar del Comité



asesor del campo 9, los dos profesores que evaluaron las solicitudes del área *Derecho Financiero y Tributario*—, el Informe de la ANECA considera de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la LTAIBG al haberse respondido ya a esta cuestión en la petición de referencia 001-070897, que ha dado lugar a la resolución de este Consejo R CTBG 2023-0262. A mayor abundamiento, como la composición de estos Comités es pública, estima que resultaría también de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la LTAIBG.

En cuarto lugar, respecto a lo solicitado en la letra B), esto es la misma información que el punto A), pero referida en este caso a los profesores/as de universidades españolas a los que no se les ha reconocido el tramo de investigación, además de reiterar todo lo manifestado en los apartados anteriores, hace especial hincapié en que la Sentencia nº 66/2021, de 29 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Madrid, señaló que se facilitara el acceso a los nombres de los profesores y profesoras funcionarias que hubieran obtenido un sexenio, a diferencia de lo que pide ahora el solicitante, que expresamente se refiere a información sobre profesores/as de universidades españolas a los que no se les ha reconocido.

3. Mediante escrito registrado el 9 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que, en resumen, pone de manifiesto lo siguiente:

(i) En primer lugar, en relación con profesores/as de universidades españolas a los que se les ha reconocido el tramo de investigación y en lo que atañe a la inadmisión de la solicitud respecto de la información consistente en la puntuación asignada a cada una de las cinco aportaciones alegadas por cada uno de ellos en aplicación de la Resolución de 27 de diciembre de 2021 —o, subsidiariamente, el juicio técnico numérico formulado a las cinco contribuciones evaluadas de cada persona solicitante—, pone de manifiesto los errores, que a su juicio, incurre la ANECA en su respuesta:

- Comienza indicando que no es cierto que se haya pedido lo mismo, dado que la actual petición denegada no ha sido de «*informes que contienen toda la información sobre las aportaciones y los comentarios del Comité asesor que motivan la valoración asignada, sino que sólo se pide: por un lado, la relación de las aportaciones; y por otro, la puntuación asignada a cada aportación, sin más información. Es decir, basta con indicar el título de la aportación y, en su caso, la nota numérica asignada a cada*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

una. Sin los comentarios o valoraciones que obran en el informe realizado por el Comité evaluador. Subsidiariamente, el juicio técnico numérico formulado sobre las 5 contribuciones evaluadas». A mayor abundamiento, precisa que nunca se solicitó con anterioridad nada en relación con el área de *Derecho Penal* y de *Derecho Administrativo*.

- Seguidamente, respecto de la alegación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, expone que todo el procedimiento de evaluación se llevó a cabo de forma telemática, por lo que, a su juicio, no existe “proceso de elaboración” sino que dicha información está en la aplicación de la ANECA y puede proporcionarse de la misma manera que se ha facilitado el listado de las personas a las que se les ha reconocido el tramo de investigación (nombre, apellidos, la universidad y categoría académica).
- En cuanto a la afectación a terceros de la información solicitada, considera que no tiene soporte jurídico a la luz de los fundamentos jurídicos vertidos en el escrito de solicitud de información. De este modo, considera que resulta sorprendente apelar a la protección de datos cuando las aportaciones de cada profesor universitario son públicas, existiendo numerosos portales *web* que informan públicamente, en acceso abierto y gratuito, sobre las publicaciones) de todos los profesores universitarios y, especialmente, en el campo del Derecho –citando, a título de ejemplo, el caso de DIALNET-.

(ii) En segundo lugar, por lo que respecta a la aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.e) LTAIBG respecto al acceso al nombre y apellidos de los miembros del Comité asesor que han evaluado por pares el área indicada, es decir, identificar del Comité asesor del campo 9 los dos profesores que evaluaron las solicitudes del área “Derecho Financiero y Tributario”, rechaza la respuesta proporcionada por la ANECA por insatisfactoria, dado que lo solicitado era la identificación de los dos miembros de Comité asesor que evaluaron las aportaciones del área de *Derecho Financiero y Tributario*, *Derecho Penal* y *Derecho Administrativo* y la ANECA remite a la publicación de todos los miembros de los Comités asesores. Se trata de información pública cuyo acceso debe facilitarse, puesto que, según aporta con el correspondiente enlace a una página web, la propia directora de la ANECA ha puesto de manifiesto que la evaluación se lleva a cabo por pares.

(iii) En tercer lugar, en lo que atañe a la inadmisión de la solicitud respecto a la información sobre los profesores/as a los que no se les ha reconocido el tramo de investigación, comienza rechazando la interpretación que lleva a cabo la ANECA de la



Sentencia nº 66/2021, de 29 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Madrid. A su modo de ver, la sentencia «*sí apela a que es “el legislador orgánico el que ha efectuado la ponderación y ha dado preferencia en todos los casos al conocimiento público de los resultados de las evaluaciones de la actividad investigadora de los profesores universitarios”*». Es decir, el Legislador orgánico ha dado preferencia EN TODOS LOS CASOS al conocimiento público de los resultados, sean estos positivo o no. NO INTRODUCE EL JUEZ NINGUNA DISTINCIÓN como pretende la ANECA».

4. Con fecha 15 de noviembre de 2022, se trasladó la reclamación al Departamento ministerial de referencia a fin de que remitiese las alegaciones que considerase oportunas. El 2 de enero de 2023 se recibió escrito de respuesta en el que se precisa que no cabe más que reiterar lo ya señalado en la resolución conjunta de los expedientes 001-072337 y 001-072338, en la que se concedió acceso parcial a la información solicitada y se apreció la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG. A estos efectos, pone de manifiesto que la petición es abusiva y repetitiva «*por cuanto reitera e insiste en las mismas peticiones ya resueltas motivadamente e incluso en varias ocasiones, dados los reiterados expedientes sobre el mismo asunto que ha presentado el mismo interesado (expediente 001-070897 y reclamación asociada ante el CTBG con nº 00-007417; expediente 001-073138; y expedientes 001-072337 y 001-072338 resueltos conjuntamente y a los que se refiere esta reclamación)*».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de dos solicitudes, formuladas en los términos que figuran en los antecedentes, en las que se pide acceso a diversa información relacionada con la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora, aprobada por Resolución de la Secretaría General de Universidades, de 27 de diciembre de 2021, y los profesores/as de universidades españolas a los que se les ha reconocido, o no, el tramo de investigación de las áreas *Derecho Financiero y Tributario, Derecho Penal y Derecho Administrativo*.

El Ministerio dictó resolución en la que acuerda conceder parcialmente el acceso a la información solicitada, facilitando un listado con el nombre y apellidos, la universidad a la que estaban adscritos y la categoría académica en el momento de formular la solicitud del sexenio, de los profesores/as a los que se ha reconocido el tramo de investigación.

Respecto de la restante información solicitada inadmite la solicitud con los siguientes fundamentos: (i) que resulta aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG en el caso de los profesores/as a los que se ha reconocido el tramo de investigación, al haberse respondido ya a la cuestión en la anterior solicitud con referencia 001-070897; concurriendo, adicionalmente, la causa de inadmisión

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

contemplada en el artículo 18.1.c) LTAIBG y el límite del artículo 15.3 LTAIBG; (ii) que resulta de aplicación la misma causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG respecto del acceso al nombre y apellidos de los miembros del Comité asesor que ha evaluado por pares el área indicada, al haberse respondido ya a esta cuestión en la anterior solicitud de información con referencia 001-070897; invocándose, a mayor abundamiento, la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG; (iii) que resulta de aplicación el artículo 18.1.e) LTAIBG, así como lo dispuesto en la Sentencia nº 66/2021, de 29 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 12 de Madrid, respecto de la información relacionada con los profesores/as a los que no se ha reconocido el tramo de investigación —requerida las letras B) de las dos solicitudes, información—.

4. Sentado lo anterior, y dado que se ha invocado por la Administración con carácter transversal a todas las cuestiones inadmitidas, procede exponer con carácter preliminar el criterio de este Consejo relativo a la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG para, a continuación, examinar la conformidad o no de su aplicación por la Administración .

El [Criterio Interpretativo nº 3<sup>7</sup>](#), aprobado en el 2016 por este Consejo de Transparencia en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, indica respecto al carácter repetitivo de las solicitudes como causa de inadmisión, en síntesis, lo siguiente:

*«[...] 2.1. Respecto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva*

*Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.*

*En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:*

*Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:*

---

<sup>7</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html)

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

*En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*
- *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
- *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*
- *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*

*Para mayor claridad, pueden tenerse en cuenta las siguientes reglas complementarias:*

- *[...].*

— *Hay que tener en cuenta que, por tratarse de un acto que pone fin al procedimiento, la respuesta a la solicitud habrá de ser motivada. La motivación incluirá la referencia a la respuesta o respuestas anteriores de las que trae causa la decisión de inadmitir.»*

5. Centrada la cuestión en estos términos, no es posible desconocer que existen precedentes de solicitudes de información que el ahora reclamante ha presentado ante el Departamento ministerial de referencia, tal y como este último ha puesto de manifiesto tanto en la resolución recurrida como en el trámite de alegaciones sustanciado en el procedimiento de reclamación, que sirven como canon de contraste a efectos de verificar la aplicación de la causa de inadmisión de tratarse de una solicitud repetitiva. Sin perjuicio de otros antecedentes [como la solicitud 001-073138 cuya resolución ha sido recurrida y ha dado lugar al expediente de reclamación 67-2023 tramitado actualmente por esta Autoridad Administrativa Independiente], en concreto, se está haciendo referencia a la solicitud 001-070897, que ha originado la reciente resolución de este Consejo R CTBG 2023-0262, de 18 de abril.

Comenzando por la primera cuestión que ha sido inadmitida por la resolución ahora recurrida, debe partirse que se trataba de conocer la *«relación de las 5 aportaciones alegadas por cada uno de ellos (solicitantes) y que fueron objeto de valoración; (...) la puntuación asignada a cada aportación de los solicitantes en aplicación de la Resolución de 27 de diciembre de 2021 (...); subsidiariamente, y en defecto de lo anterior, el juicio técnico numérico formulado a las 5 contribuciones evaluadas de cada persona solicitante»* respecto de los profesores/as a los que se ha reconocido el tramo de investigación en las áreas de *Derecho Financiero y Tributario, Derecho Penal y Derecho Administrativo*.

En el caso de la anterior solicitud con referencia 001-070897, su letra c) requería de la Administración lo siguiente: *«copia de los informes emitidos por el Comité asesor asumidos por la CNEAI sobre las evaluaciones de todos y cada uno de los profesores/as presentados a dicha convocatoria (punto 8.2, del Anexo, de la citada Resolución), del área Derecho Financiero y Tributario»*. La Administración desestimó la pretensión en este aspecto concreto al aplicar el límite previsto en el artículo 15.3 LTAIBG. Por su parte, la precitada resolución de este Consejo R CTBG 2023-0262, en su extenso Fundamento Jurídico 8, rechazó la concurrencia del límite de referencia y, en consecuencia, estimó la reclamación presentada por el hoy reclamante, instando en su parte resolutive al Departamento ministerial requerido a facilitar a aquél la información solicitada. Este último, en cumplimiento de dicha resolución, trasladó al

reclamante los informes del comité asesor de los profesores/as a los que se reconoció el tramo de investigación en el que, para cada uno de ellos, consta el título de las 5 aportaciones académicas presentadas, la puntuación asignada a cada uno de ellas y la puntuación final.

La lectura de las dos preguntas efectuadas al Departamento ministerial requerido, así como el tenor de la información facilitada al reclamante en cumplimiento de la resolución R CTBG 2023-0262, ponen de manifiesto que se trata de la misma información en ambos casos, situación que se enmarcaría en el supuesto apreciado por este Consejo para considerar que concurre la causa de inadmisión de tratarse de una solicitud repetitiva, dado que la solicitud ahora examinada *coincida con otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos.*

En definitiva, en el caso de la información de la solicitud con referencia 001-072337 relativa al área de *Derecho Financiero y Tributario* cabe apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión invocada, procediendo desestimar la reclamación en este punto concreto; habiéndose facilitado ya la información en cumplimiento de la previa resolución de este Consejo.

No obstante lo anterior, respecto de la información de la solicitud 001-072338 la respuesta ha de ser negativa, dado que el contraste entre la solicitud de referencia y aquella difiere en cuanto a su contenido, pues no existe precedente alguno (o no le consta a este Consejo) sobre solicitudes relativas a las áreas de *Derecho Penal y Derecho Administrativo*. De acuerdo con ello, y al no haberse aportado elementos de juicio adicionales que motiven un pronunciamiento distinto de este Consejo, ha de darse por reproducida aquí la argumentación contemplada en el Fundamento Jurídico 8 de la resolución R CTBG 2023-0262, de 18 de abril. En consecuencia procede, por una parte, declarar que no concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG y, por otra, estimar la reclamación en cuanto la información de los profesores/as a los que se ha reconocido el tramo de investigación en las áreas de *Derecho Penal y Derecho Administrativo*..

6. La segunda cuestión de la solicitud que ha sido inadmitida por la Administración al considerar que se trataba de una solicitud manifiestamente repetitiva en los términos del artículo 18.1.e) LTAIBG es la referente al nombre y apellidos de los miembros del Comité asesor que han evaluado por pares el área indicada.



En el caso del precedente de la solicitud 001-070897, a tenor de su letra a), se pretendía obtener del Ministerio de Universidades, en relación con las publicaciones aportadas por el interesado, «*la identificación de los miembros de la Comisión que participaron*», en los informes «*realizados de forma individual y por pares por los miembros del Comité que, como resultado, dan el informe colegiado emitido*» en el área *Derecho Financiero y Tributario*. En el supuesto ahora examinado el objeto de la solicitud consiste en conocer el «*nombre y apellidos de los miembros del Comité asesor que han evaluado por pares el área indicada, es decir, identificar del Comité asesor del campo 9, los dos profesores que evaluaron las solicitudes del área “Derecho Financiero y Tributario” (...) “Derecho Penal” y “Derecho Administrativo”.*»

A juicio de esta Autoridad Administrativa Independiente cabe apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión alegada por la Administración en el caso del Comité encargado de la evaluación en el área de *Derecho Financiero y Tributario*. El resultado del contraste entre el objeto de las dos solicitudes encuentra, de este modo, acomodo en el presupuesto de hecho definido por este Consejo en su Criterio nº 3 de 2016 para considerar la concurrencia de una solicitud manifiestamente repetitiva, puesto que la ahora analizada coincide con la enjuiciada en la R CTBG 2023-0262, solicitud cuyo acceso fue desestimado por este Consejo al apreciar la aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.b) LTAIBG.

En definitiva, en el caso de la información de la solicitud con referencia 001-072337 relativa al área de *Derecho Financiero y Tributario* cabe apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión invocada, procediendo desestimar la reclamación en este punto concreto.

Respecto de la información de la solicitud 001-072338, por el contrario, no cabe apreciar que la ahora enjuiciada se trate de una solicitud manifiestamente repetitiva, dado que el contraste entre la solicitud precedente y aquélla difiere en cuanto a su contenido, pues no existe antecedente alguno sobre solicitudes relativas a las áreas de *Derecho Penal y Derecho Administrativo*. No obstante, no puede obviarse que este Consejo ya se ha pronunciado sobre el fondo de esta cuestión en el Fundamento Jurídico 6 de la resolución R CTBG 2023-0262, de 18 de abril, a cuyo contenido ha de remitirse y dar por reproducido en este lugar, motivo por el que, en consecuencia, procede desestimar la reclamación en este punto, al considerarse que:

*«Del procedimiento de evaluación antes expuesto se deduce que los informes individuales de los miembros del Comité asesor, en el supuesto de que hayan quedado*

*reflejados en documentos escritos, pueden calificarse de documentación auxiliar o de apoyo, en la medida en que se trata de anotaciones que constituyen una actividad preparatoria del informe final que adopta dicho Comité como órgano colegiado y contienen la opinión/valoración personal de cada miembro respecto de las contribuciones de la persona evaluada que, ciertamente, es tomada en consideración en el informe final pero no manifiesta en sí misma la posición de la entidad.*

(...)

*Es el informe final del Comité asesor, y no los emitidos individualmente, el que contiene el juicio técnico sobre las contribuciones evaluadas; informe cuyo conocimiento aporta claridad y transparencia a los procesos de evaluación de la actividad evaluadora —afectando a decisiones que implican compromisos de gasto, ya que el reconocimiento de los sexenios lleva aparejado un determinado incremento de retribuciones— y que se remite, como ocurre también en este caso, a cada solicitante. »*

7. Finalmente, respecto de la solicitud de información relacionada con profesores/as a los que no se ha reconocido el tramo de investigación, este Consejo de Transparencia considera que no se trata de una solicitud manifiestamente repetitiva porque tras el correspondiente contraste entre las solicitudes precedente y ahora enjuiciadas, no se aprecia ninguno de los presupuestos de hecho que esta Autoridad Administrativa Independiente ha considerado necesarios en el Criterio nº 3 de 2016 para considerar su concurrencia. Efectivamente, la confrontación del objeto de la solicitud que dio lugar a la citada resolución R CTBG 2023-0262 con el objeto de la ahora analizada arroja el resultado de que se trata de objetos diferentes en este aspecto concreto, dado que con anterioridad no se había hecho referencia a profesores /as a los que no se hubiera reconocido el tramo de investigación.

Descartada la aplicación de la causa de inadmisión invocada, en cuanto al fondo del asunto planteado, no es posible desconocer el precedente tantas veces aludido ya en esta resolución de la R CTBG 2023-0262. En el Fundamento Jurídico 8 de esta última, respecto a los informes de profesores evaluados positivamente y la aplicación del límite previsto en el artículo 15.3 LTAIBG, se consideró lo siguiente:

*«el impacto en el derecho a la intimidad y en los demás derechos de la esfera personal de los afectados por la divulgación del contenido de los informes de evaluación de sus publicaciones académicas, cuando estas han sido valoradas*

*positivamente, no puede ser calificado como una injerencia grave en el ámbito protegido por los mencionados derechos, sino que más bien presenta la cualidad de una afectación leve. Esta calificación se ve reforzada por el hecho de que la Disposición adicional vigésima primera, titulada «Protección de datos de carácter personal», de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ya establece expresamente que «no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación», proporcionando así una base legitimadora para la publicación, sino de todo el contenido, al menos sí de los resultados de las evaluaciones.*

*Por otra parte, el solicitante, aun no poseyendo la condición de interesado en el procedimiento administrativo en sentido propio, tiene un claro interés legítimo en conocer la evaluación merecida por las aportaciones realizadas por los demás participantes de su área de conocimiento en la misma convocatoria. Pero, con independencia de ello, concurre un indudable interés público en conocer las valoraciones otorgadas a las publicaciones académicas en la evaluación realizada por un organismo público que tiene efectos directos en la retribución del profesorado universitario, pues con ello no sólo se permite a la ciudadanía conocer los criterios con los que actúan las instituciones sino también fiscalizar cómo se gestionan los fondos públicos, sirviendo así a los fines esenciales de la transparencia de actividad pública a los que responde la LTAIBG y también inspiran la legislación universitaria.»*

A juicio de esta Autoridad Administrativa Independiente, a diferencia del caso resuelto en la R- CTBG 2023-0262, en el supuesto ahora examinado no existe un interés público prevalente en conocer una valoración negativa que implica una injerencia en la esfera de los derechos personales de los afectados. A estos efectos, resulta determinante que de esta última decisión no se deriva ninguna consecuencia para el erario público como si sucede en el caso de los profesores/as que han tenido una valoración positiva, circunstancia que decantó el correspondiente juicio de ponderación a favor de la prevalencia del derecho de acceso sobre el de protección de datos. En consecuencia, debe concluirse desestimando la reclamación en este punto concreto respecto al punto B) de las solicitudes 001-072337 y 001072338.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación interpuesta frente a la ANECA / MINISTERIO DE UNIVERSIDADES.

**SEGUNDO: INSTAR** a la ANECA/MINISTERIO DE UNIVERSIDADES a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *«Con relación a la convocatoria de evaluación de la actividad investigadora aprobada por Resolución de 27 de diciembre de 2021, del Ministerio de Universidades (BOE nº1, 1/01/2022); y en relación al área de conocimiento “Derecho Penal” y “Derecho Administrativo” (Campo 9, Derecho y Jurisprudencia):*

*A) SOLICITO la siguiente información en relación con los profesores/as de universidades españolas a los que se les ha reconocido el tramo de investigación. Información que nos consta que está en poder de la ANECA, con especificación:*

*- del nombre y apellidos*

*- universidad a la que estaban adscritos en el momento de la solicitud del sexenio*

*- categoría académica en el momento de la solicitud del sexenio*

*- relación de las 5 aportaciones alegadas por cada uno de ellos (solicitantes) y que fueron objeto de valoración*

*- puntuación asignada a cada aportación de los solicitantes en aplicación de la Resolución de 27 de diciembre de 2021, reguladora de la convocatoria, que establece de forma IMPERATIVA en su artículo 6.4 que “los Comités asesores y, en su caso, las personas expertas consultadas deberán formular un juicio técnico sobre las 5 contribuciones evaluadas a la persona solicitante”, y, por otra parte, el artículo 6.6 dispone que “el juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero a diez, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una evaluación positiva en un tramo de seis años”. En idénticos términos el artículo 8.2 de la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en*

*desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.*

*Subsidiariamente, y en defecto de lo anterior, el juicio técnico numérico formulado a las 5 contribuciones evaluadas de cada persona solicitante.*

**TERCERO: INSTAR** la ANECA / MINISTERIO DE UNIVERSIDADES a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>8</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>9</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>10</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>